



Competencia FLP 1663/2024/TO1/12/CS1
Diego Armando Acevedo y otros s/ incidente
de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 12. Imputado: Diego Armando A y otros s/
incidente de incompetencia.

FLP 1663/2024/TO01/12/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 de Avellaneda, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que David Emanuel C , Daniel A , Daniel Gustavo E , Juana C S , Roberto Oscar F , Diego Armando A y Natalia Elizabeth V , junto con otros individuos señalados como Cepi, Colo o Cole, Willy, Choco, Walter y Juancito (que aún no habrían sido debidamente identificados) conformarían una organización delictiva cuya actividad sería el comercio de estupefacientes en Lanús y en otros partidos del conurbano.

El tribunal federal señaló que del requerimiento de elevación a juicio surgiría que Diego Armando A y Natalia Elizabeth V serían quienes liderarían al grupo en aquella actividad, y fraccionarían y venderían los estupefacientes. Juana C S y Daniel Gustavo E serían quienes guardarían esas sustancias en su domicilio, en el que se hallaron ciento ochenta y seis envoltorios que contenían sesenta y nueve gramos de cocaína y un envoltorio del mismo material que no habría sido pesado. Asimismo, se indicó que serían el nexo de A y V con los vendedores.

Roberto Oscar F habría sido identificado como intermediario entre los líderes de la banda y S . Finalmente se sostuvo que Daniel A guardaría estupefacientes en su

domicilio, donde se secuestró un trozo de cocaína con un peso aproximado de cuarenta gramos.

El tribunal federal declinó el conocimiento a favor de la justicia provincial por entender que los estupefacientes se habrían incautado fraccionados en dosis y que la actividad desplegada por los imputados se vincularía con el comercio al menudeo.

El tribunal local, a su turno, rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, los prevenidos conformarían una organización delictiva, con distribución de roles, dedicada a la venta de cocaína, que excedería la mera comercialización al consumidor final.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia provincial, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), pues surgiría del requerimiento de elevación a juicio que, al menos, Diego Armando A. [redacted] y Natalia Elizabeth V. [redacted] se encontrarían en un eslabón superior en la cadena de tráfico de estupefacientes, en tanto serían quienes abastecerían de esas

Incidente n° 12. Imputado: Diego Armando A y otros s/
incidente de incompetencia.

FLP 1663/2024/TO01/12/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sustancias a los individuos que fueron señalados como compradores y no habrían sido, aún, identificados.

Por ello, entiendo que debe ser la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia, la que continúe conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.09.2025 11:55:15